

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00150-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 24 de marzo de 2026.



VISTO:

El Informe Legal N° 002-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 09 de enero de 2026, recepcionado con fecha 23 de marzo de 2026, el Memorándum N° 827-2025-MPHCO-GM de fecha 20 de noviembre de 2025, el Informe N° 844-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 19 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202542864 de fecha 18 de septiembre de 2025, la Resolución N° 202542864 de fecha 18 de septiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con ***verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).***

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público,*



están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, los numeral 2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)."

Que, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...)

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando de procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 604-2025-MPHCO-GIOT de fecha 30/06/2025; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo



permanentemente, y no afecte el orden jurídico; en ese contexto, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, en tal sentido, en el presente caso se observa que, mediante Expediente N° 202512150 de fecha 10/03/2025, el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro, solicita Licencia de Edificación – Remodelación, en vías de regularización, para lo cual adjunta documentación técnica. En atención a ello el área responsable mediante Notificación N° 102-2025-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC comunica al administrado las observaciones planteadas; con Expediente N° 202517020 de fecha 04/04/2025 el administrado presenta subsanación. En tal sentido, la Jefa del Área de Licencia de Construcción (e) con Informe N° 290-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC de fecha 15/04/2025, haciendo suyo el Informe N° 87-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC-JACR de fecha 10/04/2025, señala; se informa que no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas, salvo su despacho determine lo contrario, por cuanto no cumple con el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 0005-2025-MPHCO, que establece solo pueden acogerse a esta ordenanza las construcciones que estén culminadas o casco habitable, y según la inspección realizada al predio, la edificación materia de trámite se encuentra no terminada, faltando acabados, instalaciones estando solo a casco estructural y tabiquería. (...). Asimismo, la construcción de 7mo y azotea, incumple el artículo 14 de la precitada norma, en su inciso f “se podrá regularizar la edificación con un (01) piso adicional sobre la altura máxima permitida y/o aprobada en los parámetros”. Según la zonificación donde se sitúa el predio está considerado como Zona de Comercio Especializado (CE), el cual tiene compatibilidad con zona residencial de vivienda RDM 1 y RDM 2; no obstante, y en los parámetros compatibles la máxima altura de edificación es de 5 pisos + azotea en caso de viviendas unifamiliares, bifamiliares y multifamiliares; por tanto, solo podía regularizar hasta 6 pisos. (...). Aunado a ello, solicita opinión respecto a la oposición cursada.

Que, por consiguiente, con Proveído N° 001-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC de fecha 09/06/2025, el Jefe del Área de Licencia de construcción (e), en mérito al Informe N° 340-2025-MPHCO-OGAJ, procede al desglose del expediente, a efectos de evaluar Expediente N° 202512150 de fecha 10/03/2025, conforme a la normativa vigente. En ese orden, el asistente del Área de Licencia mediante Informe N° 162-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC-JACR de fecha 16/06/2025, precisa; el expediente evaluado se encuentra no conforme por incumplir con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 0005-2025-MPHCO. Por tal razón, con Informe N° 423-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC de fecha 17/06/2025 el Jefe del Área de Licencia de Construcción (e), señala que la solicitud del trámite deviene en improcedente. Materializándose así la Resolución Gerencial N° 604-2025-MPHCO-GIOT de fecha 30/06/2025, que resuelve: ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Edificación en Vías de Regularización – Remodelación, del predio ubicado en el Jr. Leoncio Prado, Cuadra 13, Lote 2 – Huánuco, presentado por el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro, mediante Expediente N° 202512150. ARTICULO SEGUNDO. - SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, la solicitud de Oposición al Trámite (...) presentado mediante Expediente N° 202516659, por cuanto el Expediente N° 202512150 del Carlos Felipe Chávez Navarro deviene en improcedente (...). En atención a ello, el administrado con Expediente N° 202533425 de fecha 15/07/2025, presenta recurso de reconsideración solicitando se declare fundado el medio impugnatorio, nulo el citado acto administrativo y se proceda a otorgar la licencia de edificación en vías de regularización, por cuanto adolece de vicios causales de nulidad; asimismo, cuestiona informes del área competente por perfil y el informe legal, como también resalta que no se ha evaluado y tomado en cuenta los documentos relacionados a la junta de propietarios (...); por lo que, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, en mérito a los informes obrantes, materializa la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT de fecha 29/08/2025 con la siguiente evaluación de fondo “de la revisión de los documentos presentados estas no subsanan las observaciones señaladas en la Notificación N° 102-2025-MPHCO/SGCUC/ALC el cual fue materia de emisión de la Resolución Gerencial N° 604-2025-MPHCO-GIOT, así también la recurrente no ha adjuntado nueva prueba en su recurso de reconsideración la cual debe tener una expresión material, que justifique la revisión del análisis ya efectuado del hecho controvertido (...)”; que resuelve; ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION, presentado por el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro. Por la respuesta adversa a su pedido, presento Recurso de Apelación contenida en el Expediente N° 202542864 de fecha 18/09/2025, con fundamentos de hecho y puro derecho, solicitado se declare nulo el acto administrativo materia de impugnación.

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC: “El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre



los hechos y las leyes que se aplican.”. En esa línea, respecto a la falta de motivación, Guzmán Napurí, ha expresado lo siguiente: “La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto.”.

Que, Morón Urbina señala que **“la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial).”**.

Que, bajo lo precisado, de actuados antecedentes se advierte que, el procedimiento administrativo carece de **procedimiento regular y motivación**; por cuanto, el área competente no considero, lo expresado en el Informe Legal N° 340-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 16/05/2025, además de ello, estando cuestionado la legalidad de la Licencia de Edificación N° 010-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC-ALC de fecha 30/01/2025, el trámite iniciado con Expediente N° 202512150 de fecha 10/03/2025 debió ser evaluado, teniendo en cuenta el Expediente N° 202502788 de fecha 20/01/2025 (solicitud de Licencia de Edificación en Vías de Regularización), trámite que conforme al sistema documentario de esta Comuna (a la fecha de los hechos) se encontraba en estado “sin aceptar”, pendiente de atención, y actualmente su estado de trámite, está en estado de evaluación por el área responsable de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; alusión sustentada, debido a que, si el administrado **no** cuenta con la Licencia de Edificación que autorice la regularización de licencia de edificación para el predio ubicado en el Jr. Leoncio Prado, N° 1305 - Huánuco, no podría iniciar un nuevo trámite de Licencia de Edificación - Remodelación, en vías de regularización; por lo que, resultaba imperioso pedir el sustento correspondiente al administrado siendo que se encontraba debidamente notificado respecto a la situación de la Licencia de Edificación N° 010-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC-ALC de fecha 30/01/2025; así como también correspondía dar cuenta en el presente trámite sobre el estado de del Expediente N° 202502788 de fecha 20/01/2025, previo a pronunciarse respecto a la viabilidad administrativa para seguir con el procedimiento administrativo.

Que, por las razones antes indicadas, es de determinar que, la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 29/08/2025 y la Resolución Gerencial N° 604-2025-MPHCO-GIOT de fecha 30/06/2025, **carece de debida motivación**, que constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del mismo modo trasgrede el numeral 1.2 (Debida motivación), artículo IV del título preliminar y artículo 6° de precitada norma legal. Evidenciándose, que los precitados actos administrativos contienen vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación; por tanto, en aplicación al Artículo 213°, y artículo 227° numeral 227.2 contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que instaura “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**”. En atención a ello, y por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; debe proceder a **declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 29/08/2025 y la Resolución Gerencial N° 604-2025-MPHCO-GIOT de fecha 30/06/2025**; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad; es decir hasta la etapa de **calificación del Expediente N° 202512150 de fecha 10/03/2025**.

Que, finalmente, respecto al Expediente N° 202542864 de fecha 18/09/2025, donde el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT de fecha 29/08/2025 **CARECE DE OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**; por cuanto, los actos administrativos originados, están siendo materia de nulidad de oficio; conforme ha sido expuesto en los párrafos precedentes al haber incurrido en causales de nulidad; en consecuencia, se ha **producido la sustracción de la materia** al haberse extinguido los hechos que fue invocado por el impugnante; en tanto tampoco existe – al momento de resolver – ningún problema concreto que analizar; ya que es imposible pronunciarse sobre un acto administrativo que no surte efectos jurídicos al haberse declarado NULO, careciendo de objeto de pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida (no existe materia jurídica sobre la cual pronunciarse).



Que, mediante Informe Legal N° 002-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 09 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria opina: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 29/08/2025 y Resolución Gerencial N° 604-2025-MPHCO-GIOT de fecha 30/06/2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, oscuro e imposible de realizar, y artículo 6° Motivación del acto administrativo

Que, bajo lo precisado, de actuados antecedentes se advierte que, el procedimiento administrativo carece de **procedimiento regular y motivación**; por cuanto, el área competente no considero, lo expresado en el Informe Legal N° 340-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 16/05/2025, además de ello, estando cuestionado la legalidad de la Licencia de Edificación N° 010-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC-ALC de fecha 30/01/2025, el trámite iniciado con Expediente N° 202512150 de fecha 10/03/2025 debió ser evaluado, teniendo en cuenta el Expediente N° 202502788 de fecha 20/01/2025 (solicitud de Licencia de Edificación en Vías de Regularización), trámite que conforme al sistema documentario de esta Comuna (a la fecha de los hechos) se encontraba en estado "sin aceptar", pendiente de atención, y actualmente su estado de trámite, está en estado de evaluación por el área responsable de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; alusión sustentada, debido a que, si el administrado **no** cuenta con la Licencia de Edificación que autorice la regularización de licencia de edificación para el predio ubicado en el Jr. Leoncio Prado, N° 1305 - Huánuco, no podría iniciar un nuevo trámite de Licencia de Edificación - Remodelación, en vías de regularización; por lo que, resultaba imperioso pedir el sustento correspondiente al administrado siendo que se encontraba debidamente notificado respecto a la situación de la Licencia de Edificación N° 010-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC-ALC de fecha 30/01/2025; así como también correspondía dar cuenta en el presente trámite sobre el estado de del Expediente N° 202502788 de fecha 20/01/2025, previo a pronunciarse respecto a la viabilidad administrativa para seguir con el procedimiento administrativo.

Que, por las razones antes indicadas, es de determinar que, la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 29/08/2025 y la Resolución Gerencial N° 604-2025-MPHCO-GIOT de fecha 30/06/2025, **carece de debida motivación**, que constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del mismo modo trasgrede el numeral 1.2 (Debida motivación), artículo IV del título preliminar y artículo 6° de precitada norma legal. Evidenciándose, que los precitados actos administrativos contienen vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación; por tanto, en aplicación al Artículo 213°, y artículo 227° numeral 227.2 contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que instaura "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**". En atención a ello, y por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; debe proceder a **declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 29/08/2025 y la Resolución Gerencial N° 604-2025-MPHCO-GIOT de fecha 30/06/2025**; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad; es decir hasta la etapa de **calificación del Expediente N° 202512150 de fecha 10/03/2025**.

Que, finalmente, respecto al Expediente N° 202542864 de fecha 18/09/2025, donde el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT de fecha 29/08/2025 **CARECE DE OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**; por cuanto, los actos administrativos originados, están siendo materia de nulidad de oficio; conforme ha sido expuesto en los párrafos precedentes al haber incurrido en causales de nulidad; en consecuencia, se ha **producido la sustracción de la materia** al haberse extinguido los hechos que fue invocado por el impugnante; en tanto tampoco existe - al momento de resolver - ningún problema concreto que analizar; ya que es imposible pronunciarse sobre un acto administrativo que no surte efectos jurídicos al haberse declarado NULO, careciendo



de objeto de pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida (no existe materia jurídica sobre la cual pronunciarse).

Por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la de la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 29/08/2025 y Resolución Gerencial N° 604-2025-MPHCO-GIOT de fecha 30/06/2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, oscuro e imposible de realizar, y artículo 6° Motivación del acto administrativo; por los considerandos expuestos en la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa de evaluación del Expediente N° 202512150 de fecha 10 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 742-2025-MPHCO-GIOT de fecha 29/08/2025, promovido mediante Expediente N° 202542864 de fecha 18/09/2025, por el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro; en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Carlos Felipe Chávez Navarro, en su domicilio ubicado en el Jr. Hermilio Valdizan N° 1002, Huánuco, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; y a la Sra. Virginia Beatriz Chavez Navarro, en su domicilio en la Calle Hermanos Quinteros N° 102 - Dpto 602. Urb. La Castellana, Santiago de Surco, con correo electrónico vbchavez09@hotmail.com, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DERIVAR, los actuados en original en 499 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM